INFORME Nº 45/2023

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**
FECHA : **11 de septiembre de 2023**

REF : **Días 18 y 19 de septiembre, constituyen feriados obligatorios e irrenunciables solo para los trabajadores del comercio y de servicios que atiendan directamente al público.**

Recuerdo a usted que los días 18 y 19 de septiembre son días feriados, con característica de **obligatorios e irrenunciables** para los trabajadores del comercio y de servicios que atiendan directamente al público.

El descanso para estos dependientes, comienza a las 21 horas del día domingo 17 de septiembre de 2023 y concluye a las 6:00 horas del día miércoles 20 del mismo mes y año.

Entre las horas citadas anteriormente, el comercio debe permanecer cerrado en cuanto a atención a público.

Es del caso también recordar que, con motivo de la modificación del Código del Trabajo, por la incorporación de un nuevo artículo 38 bis, por la ley N°20.828, de fecha 18 de abril de 2015, los días de descanso semanal de los dependientes del comercio no pueden coincidir con los días declarados feriados irrenunciables y obligatorios de la ley N° 19.973, a saber, 1° de enero, 1° de mayo, 18 y 19 de septiembre y 25 de diciembre de cada año.

De consiguiente, en la semana en que incida alguno de estos días de descanso obligatorio e irrenunciable, el trabajador tendrá derecho a su o sus días de descanso en la semana conforme al sistema de distribución de jornada al que se encuentra afecto y, además, tendrá otro día de descanso por incidir en dicha semana un día declarado como feriado irrenunciable y obligatorio para este grupo de trabajadores.

Es del caso hacer presente, que los días 18 y 19 de septiembre **no constituyen feriados obligatorios e irrenunciables** respecto de los trabajadores del comercio que se desempeñen *"en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento, tales como, cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, casinos de juego y otros lugares de*

juego legalmente autorizados. Tampoco será aplicable a los dependientes de expendio de combustibles, farmacia de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria. Las tiendas de conveniencia asociadas a establecimientos de venta de combustibles podrán atender público en la medida que coexista la actividad de venta directa de los productos que allí se ofrecen, con la elaboración y venta de alimentos preparados, que pueden ser consumidos por el cliente en el propio local."

No obstante, los trabajadores del comercio que están exceptuado de estos descansos obligatorios e irrenunciables indicados en el párrafo precedente, "*tendrán derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin*."(Ley 19973 modificada por ley 20.918.)

Finamente es del caso agregar que tratándose de trabajadores q**ue no se desempeñen en el comercio o servicios que atiendan directamente al público,** pero tienen distribuida su jornada de trabajo que incluye el trabajo en días domingo o festivos por encontrarse exceptuados del descanso dominical, pueden realizar la labores en dichos días, sin perjuicio de los descansos compensatorios por el trabajo ejecutado los días 18 y 19 de septiembre , y lo convenido por las partes, en el contrato individual de trabajo e instrumentos colectivos.

Lo anterior, con el fin de que adopte las medidas que sean pertinentes a fin de cumplir cabal y oportunamente con lo indicado

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,

M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.